# APENDICE.

## REGLAMENTO SOBRE LIBERTAD PREPARATORIA, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1871.

---

"Art. 1º Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, la pedirá por escrito al Tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, presentando su ocurso á la Junta de vigilancia de la prision dónde se halle extinguiendo su condena.

"La Junta lo elevará á dicho Tribunal, con su informe y testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante, haya en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitoria anexa al Código penal.

"Art. 2º Con vista de ese documento y audiencia del Ministerio público, otorgará esa gracia la Sala que falló en última instancia, si resultare acreditada la buena conducta del reo y haberse llenado los demas requisitos que exige el art. 99 de dicho Código.

"Art. 3º Si se otorga la libertad preparatoria, se comunicará la concesion á la autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones de los artículos 169 á 172 del Código penal, á la Junta de vigilancia respectiva para que haga la anotacion correspondiente en el libro susodicho, y al juzgado donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue á ella dicha comunicacion y se ponga la debida razon en el proceso.

"Art. 4º Si el agraciado faltare á las prescripciones insertas en su salvoconducto, ó por cualquiera otra causa se le redujere á prision; la autoridad política de su residencia á cuyas órdenes esté la policía, y el superior de quien lo aprehenda, darán parte de esto inmediatamente al Tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia.

"Art. 5º Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal ; pero si no bastaren, mandará qne se haga la averiguacion judicial correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo.

"En ambos casos se oirá sumariamente al Ministerio público y al interesado.

"Art. 6º Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito, no revocará el Tribunal la libertad para esa causa, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria.

"La autoridad que la pronuncie lo participará inmediatamente al Tribunal, trascribiéndole literalmente la sentencia.

"Art. 7º Siempre que se revoque la libertad preparatoria de que esté disfrutando un reo, se mandará al mismo tiempo que este vuelva á su prision á extinguir la parte de su condena que se le habia remitido, y se darán los avisos de que habla el art. 3º

"Art. 8º En el caso del artículo anterior, el juez de la causa recogerá del reo su salvoconducto ; é inutilizándolo, lo remitirá al Tribunal para que se agregue á los antecedentes.

"Art. 9º Contra la revocacion de la libertad preparatoria, no se admitirá recurso alguno.

"Art. 10. Cuando el término de la libertad preparatoria espire sin que haya habido ningun motivo para que se revocara, ocurrirá al Tribunal susodicho el agraciado para que se declare que queda en absoluta libertad.

"Esta resolucion se comunicará á la autoridad política, Junta de vigilancia y juzgado respectivos, y se dará testimonio de ella al interesado, recogiéndole el salvoconducto, que se inutilizará y agregará á los antecedentes.

"Art. 11. El salvoconducto que se expida á los reos, será impreso, llevará el sello del Tribunal, será firmado por los Magistrados y el Secretario de la Sala que lo expida, y extendido en la forma del modelo que va en seguida.



## Salvoconducto de.....

*Retrato fotográfico y media filiacion del agraciado.*

RETRATO

*Considerando que* ..... *condenado á* .... *años y* .... *meses de*..... .....*ha extinguido ya la mitad de su condena, y llenado todos los requisitos que exige el artículo* 99 *del Código penal ; se le otorga la* LIBERTAD PREPARATORIA *por todo el tiempo que le falta de esa pena, quedando entendido de las tres prevenciones que se insertan á la vuelta.*

*Patria*.....
*Edad*.....
*Estado*.....
*Estatura*.....
*Color*.....
*Pelo*.....
*Cejas*.....
*Ojos*.....
*Nariz*.....
*Boca*.....
*Barba*.....
*Señas particular.es*.....
.....
.....

..... *á* .... *de* ..... *de* 187....

Firmas de los Magistrados.

Sello del Tribunal.

Firma del Secretario.

## PREVENCIONES A QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO.

1ª *Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama; se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo gue lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.*

2ª *Una vez revocada esta en el caso de la prevencion anterior, no se podrá otorgar de nuevo.*

3ª *El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto; pero sin revocarle la libertad preparatoria.*



"Art. 12. El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto; pero sin revocarle la libertad preparatoria.

"Art. 13. El dia en que se instalen las Juntas protectoras, designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros.

"Art. 14. Si la experiencia acreditare que el número de estos no es bastante para llenar los objetos de su instituto, podrán nombrar como auxiliares el número de personas que crean competente, y que tengan los requisitos que se exigen en la ley transitoria citada. Este nombramiento lo participarán en México, al Ministerio de Justicia, y en la Baja-California, al Jefe político.

"Art. 15. Las Juntas de vigilancia y protectoras se renovarán anualmentr por mitad, saliendo en el primer año los miembros que hayan sido nombrados primero.

"Art. 16. Las juntas protectoras tienen los deberes siguientes, que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos:

"I. Visitarlos en los dias y horas que lo permita el reglamento de la prision, para instruirlos en los preceptos de la moral y prestarles todos los consuelos que su situacion exija:

"II. Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prision:

"III. Procurarles colocacion ó modo honesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria:

"IV. Cuidar de que el fondo que saquen de la prision lo inviertan en establecer algun taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo, y en los gastos necesarios para su manutencion y la de su familia:

"V. Visitar á los reos que estén gozando de libertad preparatoria, hacer todo lo que sea conveniente para evitar que se extravien de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos:

"VI. Dar aviso á la Junta de vigilancia, y esta al juez que conoció en primera instancia, cuando se infrinja lo prevenido en el art. 99 fraccion 3ª del Código penal, para que se haga efectiva la responsabilidad de que allí se trata.

"Art. 17. Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende el caso en que, con arreglo á la fraccion 4ª del art. 99 citado, se ausentan los reos del lugar en que residen las juntas protectoras.

"Art. 18. Cuando en estas no haya persona de las mismas creencias religiosas que alguno de los presos, se llamará al ministro que aquel elija de su religion ó secta, para el solo efecto de que lo instruya en sus preceptos.

"Art. 19. A ningun reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva ; sino que, previo mandamiento de la Junta de vigilancia, se le ministrarán sucesivamente y por conducto del miembro de la Junta protectora encargado de vigilarlo, las cantidades que vaya necesitando para los objetos de que habla la fraccion IV del art. 16.

"Art. 20. En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitiva, cesará toda inspeccion de la Junta protectora sobre su conducta.

"Art. 21. En la Baja California habrá Juntas de vigilancia y protectoras, con las atribuciones que establecen este reglamento y los artículos 7 á 12 de la ley transitoria citada. El secretario y los demas miembros, así de la Junta de vigilancia como de la protectora, serán nombrados por el jefe politico de dicho Territorio.

"La Junta de vigilancia será presidida por el presidente del Ayuntamiento del citado Territorio.

"Art. 22. Para decretar la retencion de que hablan los artículos 71 á 73 del Código penal, se oirá siempre al Ministerio público.

"Art. 23. El Inspector de bebidas y comestibles que debe haber en México con arreglo al art. 23 de la ley transitoria citada, será nombrado por el Gobierno en la forma establecida en dicho artículo, y por conducto del Ministerio de justicia.

"Art. 24. Para ser Inspector, se necesita : ser médico ó farmacéutico examinado y aprobado, mayor de veinticinco años, de probidad notoria y no tener otro empleo ó cargo público.

"Art. 25. Las facultades y obligaciones del Inspector son:

"I. Hacer una vez al año por lo ménos, una visita general á todos los almacenes, tiendas y expendios de bebidas y de comestibles:

"II. Hacer visitas particulares á determinado almacen, tienda ó expendio cuando lo juzgue conveniente ó se lo prevenga el Consejo de salubridad.

"III. Comunicar dentro de segundo dia á dicho Consejo, el resultado de cada visita que haga:

"IV. Exigir de los dueños ó encargados de los almacenes, tiendas ó expendios, que le muestren todos los efectos que designe, para hacer en la porcion que crea necesario el reconocimiento ó análisis, si fuere posible, en el acto:

"V. Dictar, en caso contrario, las providencias necesarias para que los efectos de que se trate queden asegurados y no puedan sustituirse con otros, miéntras se practica dicho reconocimiento ó análisis, que se hará precisamente dentro de tres dias útiles.

"Art. 26. Cuando resulte que se ha cometido una falta ó un delito, el Inspector asegurará los efectos en los términos que previene la fraccion V del artículo anterior ; y, dejándolos á disposicion del juez de lo criminal en turno, le dará parte sin demora, para que proceda contra los culpables.



"Art. 27. Todas las visitas y reconocimientos se harán á presencia de dos ayudantes de acera de la manzana respectiva, y se levantará por duplicado una acta que firmarán el Inspector, los ayudantes de acera y el dueño ó encargado del establecimiento.

"Un ejemplar de estas actas se acompañará á la noticia que del resultado debe darse al Consejo de salubridad. El otro se remitirá al juez en turno, cuando resulte que se ha cometido algun delito ó falta ; y quedará en poder del Inspector, en caso contrario.

"Art. 28. Recibida por el juez en turno el acta de que se habla en el artículo anterior, si apareciere que solo se ha cometido una falta de las comprendidas en la fraccion X del art. 1150 de dicho Código, y que el daño causado no excede de diez pesos ; en el mismo dia remitirán el acta original al Gobernador del Distrito, quien de plano resolverá definitivamente.

"Art. 29. Cuando el abuso importe un delito, por su naturaleza ó porque el daño causado exceda de diez pesos, si el valor de los efectos no excediere de cien, ni la pena corporal que la ley señale pasare de arresto menor ; hará comparecer al responsable, y en juicio verbal resolverá lo que fuere de justicia, dentro del improrogable término de tres dias contados desde que reciba a acta.

"Art. 30. Cuando el valor de los efectos exceda de cien pesos, pero no de quinientos, y lá pena corporal que la ley señale no pase de arresto menor, se instruirá el proceso en juicio verbal, y no se admitirá apelacion.

"El término probatorio, en este caso, será de ocho dias, los alegatos se harán dentro de los tres siguientes, y dentro de otros tres se pronunciará la sentencia.

"Art. 31. En los demás casos no comprendidos en los dos artículos que preceden, el juicio será tambien verbal ; pero tendrán doble duracion los términos para probar, alegar y sentenciar, y habrá segunda instancia.

"Art. 32. Con toda sentencia condenatoria ó absolutoria que no admita apelacion, y que se pronuncie en los casos de los tres artículos que preceden, se dará cuenta al Tribunal de segunda instancia para el solo objeto de que examine si ha incurrido el juez en responsabilidad.

"Art. 33. Las facultades que se conceden al Inspector, no obstarán para que el Consejo de salubridad mande visitar por una comision de su seno, los almacenes, tiendas y expendios que crea conveniente, aun cuando acabe de visitarlos el Inspector ; pero al hacer esa visita se sujetará la comision á las prevenciones de esta ley.

"Art. 34. Siempre que en los casos de los artículos 31 y 32, los interesados no estén conformes con la calificacion del Inspector, ó de la comision del Consejo cuando ella practique la visita ; hará de nuevo dicha calificacion el Consejo de salubridad.

"Art. 35. El sueldo del Inspector será de 2,000 pesos anuales, que se pagarán del fondo destinado para la mejora de las prisiones.

"Art. 36. La tesorería municipal ejercerá las atribuciones que le concede el artículo 18 de la ley transitoria citada, con sujecion á las prevenciones siguientes:

"I. Hará la recaudacion de los fondos que deben depositarse en ella, recibiendo de las respectivas autoridades judiciales ó administrativas, el importe de las multas que impongan con arreglo al Código penal; y de la Junta de vigilancia, el producto del trabajo de los presos, en la forma que determine el reglamento de que habla el art. 42:

"II. Llevará los libros que designa el citado art. 18, en los mismos términos y forma que los que actualmente lleva; pero con absoluta separacion de estos:

"III. El último dia de cada mes hará su corte de caja, que será visado por el presidente, uno de los miembros y el secretario de la Junta de vigilancia.

"Estas personas se asegurarán de que en la tesorería, y en caja separada, existen realmente los fondos que, segun dicho corte, deben estar depositados en ella.

"IV. No podrá hacer ningun pago sin acuerdo expreso de la Junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y el secretario de dicha Junta:

"V. Cumplirá inmediatamente las órdenes de pago que se le comuniquen en debida forma; pero si aquel no fuere de los prevenidos en el Código, podrá hacer observaciones, y solo cuando la Junta insista, cumplirá con su mandato, elevando al Ministerio de Gobernacion, así la órden de pago, como las observaciones que le hubiere hecho:

"VI. Remitirá copia al Ministerio de Gobernacion, del corte de caja de que se habla en la fraccion III, una vez visado por la Junta de vigilancia:

"VII. El primer dia útil de los meses de Enero y Julio de cada año, dará aviso á la Junta mencionada, de las cantidades que hubiere disponibles por lo que, de las multas y del producto del trabajo de los presos, se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de beneficencia, en los artículos 85 y 123 del Código penal.

"La Junta trascribirá este aviso al Gobierno y al Ayuntamiento, á fin de que el primero haga la designacion de que habla dicho artículo 123, y el segundo reciba, previo acuerdo de la Junta susodicha, las cantidades que estén disponibles, y que no podrán invertirse sino en los objetos á que la ley los destina, sin incurrir en la pena señalada en el artículo 1,009 del Código penal.

"VIII. Cuando haya de hacerse algun pago de la tercia parte ó del veinticinco por ciento que los repetidos artículos 85 y 123, destinan á las indemnizaciones que debe hacer el Erario y á cubrir la responsabilidad civil del reo; el juez que decrete el pago librará su órden á la tesorería municipal por conducto de la Junta de vigilancia, para que aquella oficina cumpla con su mandato y le dé el aviso correspondiente.



"Art. 37. Siempre que una multa haya de satisfacerse en numerario, se hará el pago al tesorero municipal, previo aviso de la autoridad que la haya impuesto. El pago á otra persona se tendrá por no hecho.

"Art. 38. Toda autoridad que imponga una multa, cuidará de que se le acredite haberse hecho el pago en los términos del artículo anterior.

"Art. 39. Cuando, conforme al art. 118 del Código penal, se permita al reo condenado á una pena pecuniaria, extinguirla encargándose de algun trabajo útil á la administracion, se comunicará la resolucion á la autoridad correspondiente, para que el reo preste sus servicios, y ésta le expida la certificacion respectiva, de que se tomará razon en el proceso.

"Art. 40. La Junta de vigilancia dará parte al Ministerio de justicia de todos los abusos que observe en la recaudacion y depósito de las multas, proponiendo el remedio que crea conveniente.

"Art. 41. La cuenta anual relativa á los fondos que la ley transitoria citada pone á cargo de la tesorería municipal, se examinará y glosará dentro de los tres primeros meses del año siguiente, por la Contaduría mayor de Hacienda.

"Art. 42. Dentro de tres meses contados desde su instalacion, formará la Junta de vigilancia y los elevará al Gobierno para su aprobacion:

"I. Su reglamento interior;

"II. El de los talleres de las prisiones, que además contendrá las reglas necesarias para dar cumplimiento á los artículos 88 y 90 del Código penal.

"Art. 43. El tesorero municipal tendrá como única remuneracion por sus trabajos, y para todo gasto, el dos y medio por ciento de la cantidad total que reciba mensualmente, si ésta no excediere de 15,000 pesos. Del exceso, se aplicará además el medio por ciento.

"Art. 44. El secretario de la Junta de vigilancia gozará del sueldo mensual de 100 pesos, que se pagarán del fondo destinado á la mejora de las prisiones.

"Art. 45. El Ministerio de Gobernacion, oyendo á la Junta de vigilancia, fijará la retribucion que conforme al art. 22 de la ley transitoria, debe darse á los reos que presten sus servicios en las prisiones. Dicha retribucion no podrá exceder de 30 pesos ni bajar de 15 al mes, y se pagará de los fondos municipales.

"Art. 46. En el Distrito federal, las prevenciones de este reglamento, se aplicarán en los casos de delitos federales.

Art. 47. El Jefe político de la Baja-California adoptará desde luego las prevenciones que preceden, en la parte que sea posible.

"En la que no lo sea, propondrá sin demora las que juzgue convenientes, poniéndolas en práctica entretanto resuelve sobre ellas el Gobierno.

"Art. 48. Entretanto se promulgan los Códigos de procedimientos, los Jueces de lo criminal del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California instruirán y determinarán en juicio verbal, todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa ó reclusion penal por un año. En todo lo demás relativo al procedimiento, se sujetarán á las leyes vigentes, en lo que no se opongan al Código penal."



# INDICE

## DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTA OBRA.


| | Págs. |
|---|---|
| Introduccion.—Nociones preliminares | 5 |
| Artículo 1º | 11 |
| Concordancias | 12 |
| Comentario | 16 |
| Artículo 2º | 22 |
| Concordancias | „ |
| Comentario | 24 |
| Artículo 3º | 29 |
| Concordancias | „ |
| Comentario | 30 |
| Artículos 4 y 5 | 31 |
| Concordancias | „ |
| Comentario | 34 |
| Artículos 6 y 7 | 39 |
| Concordancias | 40 |
| Comentario | „ |
| Artículos 8, 9 y 10 | 41 |
| Concordancias | 42 |
| Comentario | 45 |
| Artículos 11 á 16 | 53 |
| Concordancias | 55 |
| Comentario | 58 |